



MEDIO AMBIENTE
Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA
PROTECCIÓN FEDERAL DEL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFP/25.3/2C.27.2/0024-18

OFICIO N° PFP/25.5/2C.27.2/0140-23

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
DENOMINADA SALES PALLET S.A. DE C.V.**

R.F.C: SPA090721CJ2

**DOMICILIO: CALLE DAVID ALBERTO COSSIO
NUMERO 330, COLONIA NORTE, EN EL
MUNICIPIO DE MONTERREY NUEVO LEON.
P R E S E N T E.-**

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a veintidós de junio del año dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el procedimiento administrativo No. PFP/25.3/2C.27.2/0024-18, instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, en contra de la empresa denominada **SALES PALLET S.A. DE C.V.** por posibles hechos u omisiones constitutivos de infracción circunstanciados en el acta de inspección número PFP/25.3/2C.27.2/0024-18, de fecha veintiséis de junio del año dos mil dieciocho y:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que esta Procuraduría emitió la **Orden de Inspección No. PFP/25.3/2C.27.2/0024-18** de fecha veintiséis de junio del año dos mil dieciocho, en cuyo cumplimiento se efectuó la **visita de inspección No. PFP/25.3/2C.27.2/0024-18** el día veintiséis de junio del año dos mil dieciocho, realizada en el domicilio ubicado en la calle David Alberto Cossio número 330, Colonia norte, en el municipio de Monterrey Nuevo León, con el objeto y alcance de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se incrementen el daño conforme a la Ley, así como también lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana, NOM-144-SEMARNAT-2017 que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías siendo lo siguiente: a) que cumpla con los numerales 4.1, 4.1.3, 4.1.4, 4.1.5.1, 4.1.5.2, 4.1.5.3, 4.1.6.1, 4.1.6.2, 4.1.6.3, 4.2, 4.2.1, 4.2.2, 4.2.3, 4.2.4, 4.2.5, 4.2.6, 4.3.4, 4.3.5, 4.3.6, 4.3.7, 4.3.8, 4.3.9, 4.3.10, 4.3.11, 4.3.13, 4.4, 4.4.2.1, 4.4.2.2, 4.4.2.3, 4.4.3 de la referida Norma, mediante la cual comisionaron a inspectores adscritos a esta Oficina de Representación para realizar visita de inspección a la empresa denominada **SALES PALLET S.A. DE C.V.**, ubicada en calle David Alberto Cossio número 330, Colonia norte, en el municipio de Monterrey Nuevo León, de conformidad con el artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Una vez practicada que fue la diligencia de inspección mediante el levantamiento del acta referida en el párrafo inmediato anterior, se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **SALES PALLET S.A. DE C.V.**, toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como a la Norma Oficial Mexicana 144-SEMARNAT-2017, las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancía, las cuales



son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

TERCERO. – En fecha dos de julio del dos mil dieciocho, se ingresó un escrito ante esta Autoridad Ambiental, signado por el C. [REDACTED] sin señalar el carácter con el que se ostenta, mediante el cual realiza manifestaciones y anexa documentales.

CUARTO. – Con fecha diecisiete de abril del año dos mil veintitrés, la C. Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León dictó el **Acuerdo de Emplazamiento N° PFP/25.5/2C.27.2/0069-23**, el cual fue legalmente notificado en fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, radicándose el procedimiento bajo el expediente administrativo número N° PFP/25.3/2C.27.2/0024-18, citándose al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA SALES PALLET S.A. DE C.V.** a efecto de que dentro del plazo de **15 días hábiles** manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes. De igual forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 66-facción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento las **Irregularidades** encontradas al momento de la visita de inspección, siendo estas las siguientes:

"1.- Incumple con el punto 4.1.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017 en el cual señala lo siguiente "Las personas autorizadas, deben mantenerlo bajo resguardo o en una área cubierta con malla antiáfidos, malla sombra o similar, siempre y cuando evite su posible infestación" (sic), toda vez que en visita de inspección; al momento del recorrido por las instalaciones del establecimiento, los inspectores actuantes observaron que las tarimas tratadas que salen del horno térmico, se resguardan bajo un techo de lámina sin paredes laterales manifestando que el producto dura en el establecimiento menos de 24 horas ya que después del tratamiento y aplicación del sello, esta se manda a su destino. Consecuentemente con su actuar, presuntamente estaría infringiendo lo establecido en el artículo 155-facción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en contravención con el punto 4.1.4 establecido en la Norma Oficial Mexicana 144-SEMARNAT-2017, las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el empaque de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancía" (sic).

"2.- Incumple con el punto 4.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT 2017 en el cual señala lo siguiente "La persona autorizada para el uso de la Marca, debe elaborar y expedir la Constancia de Tratamiento aplicado de acuerdo a la presente Norma en original y copia, debidamente foliado, para cada tratamiento aplicado, de acuerdo al Anexo 2" (sic), toda vez que en la visita de inspección, el inspector actuante presentó un documento con folio VC-25250618-4037 de fecha 25 de junio de 2018, como constancia de tratamiento térmico para CRISA LIBBEY, México, en la misma se observa que se omiten datos establecidos en el Anexo 2 de la NOM-144-SEMARNAT 2017 siendo siguientes:

- a) Teléfono del solicitante de los servicios.
- b) Correo electrónico del solicitante de los servicios.
- c) Volumen en metros cúbicos de las piezas del solicitante de los servicios.
- d) Condición del empaque del solicitante de los servicios.
- e) Hora inicial del tratamiento fitosanitario.
- f) Hora final del tratamiento fitosanitario.
- g) Concentración inicial del tratamiento fitosanitario.

2
PK



DENOMINADO SALES PALET S.A. DE C.V., esta Autoridad emitió en fecha quince de junio del año dos mil veintitrés, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFP/A/25.5/2C.27.2/0121-23**, el cual fue legalmente notificado en fecha dieciséis del mismo mes y año; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles; hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículos 1 fracciones I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículo PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo UNICO fracción I, numeral II inciso a) del acuerdo por el que se adscribe orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En cuanto a la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia Forestal corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales 1, 4, 5, 6, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1, 3 fracciones III, y XI, 4 fracción I, 6, 9, 10 fracción XXIV, XXVII, XXIX, 14 fracciones VI, X, XII, y XVII, 133, 132, 133, 154, 155 fracciones XIV y XXIX, Segundo Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1 y 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 1, 2, 3, 28, 30, 32, 56, 57, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 73, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la C. Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFP/A/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmin Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 27 de julio de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmin Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmin Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFP/A/25.3/2C-27.2/0024-18, en cumplimiento de la orden de inspección número PFP/A/25.3/2C-27.2/0024-18, en relación con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en la Ley General del Mexicana/44-SEMAR/NAT-2017, las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancía, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroja la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.



MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88. - Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA SALES PALLET S.A. DE C.V.**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFP/253/2C.27.2/0024-18, se desprende que al momento de la visita realizada en el establecimiento SALES PALLET S.A. DE C.V. ubicado en Calle David Alberto Cossio número 330, Colonia Norte, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León se detectaron los hechos u omisiones en la siguiente materia:

MATERIA FORESTAL

Respecto a la irregularidad No. 1 consistente en: **"Incumple con el punto 4.1.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAAT-2017 en el cual señala lo siguiente "Las personas autorizadas, deben mantenerlo bajo resguardo o en una área cubierta con malla antiáfidos, malla sombra o similar, siempre y cuando evite su posible infestación" (sic), toda vez que en visita de inspección, al momento del recorrido por las instalaciones del establecimiento, los inspectores actuantes observaron que las tarimas tratadas que salen del horno térmico, se resguardan bajo un techo de lámina sin paredes laterales manifestando que el producto dura en el establecimiento menos de 24 horas ya que después del tratamiento y aplicación del sello, esta se manda a su destino. Consecuentemente con su actuar, presuntamente estaría infringiendo lo establecido en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en contravención con el punto 4.1.4 establecido en la Norma Oficial Mexicana 144-SEMARNAAT-2017, las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancía."** (Sic)

PA
24





MEDIO AMBIENTE
INSTITUTO MEXICANO DE PROTECCIÓN Y RECUPERACIÓN AMBIENTAL



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Al respecto se le impuso la **medida correctiva No.1** la siguiente: **"1.- Deberá acreditar ante esta autoridad que mantiene bajo resguardo o en un área cubierta con malla antiáfidos, malla sombra o similar, siempre y cuando se evite una posible infestación, de conformidad con el punto 4.1.4 de la NOM-144-SEMARNAT-2017 que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancía. Lo anterior deberá presentarlo en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir del día siguiente que surta efectos la notificación del presente acuerdo. (Sic)**

En atención a la irregularidad y medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el diecinueve de mayo del año dos mil veintitrés, manifestó:

"...Por lo que, si se me llegara a realizar una inspección nuevamente para ver el área cubierta de mala sombra, con todo gusto los recibo para dar cumplimiento al punto 4.1.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017" (Sic.)

Sin embargo, en el citado escrito **no se allegó** prueba alguna, relacionada con la irregularidad y medida correctiva número uno.

Por lo cual, esta Autoridad Administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA NI DESVIRTUA la irregularidad identificada con el número uno**, del Acuerdo de Emplazamiento No. PFP/25.5/2C.27.2/0069-23 de fecha diecisiete de abril del año dos mil veintitrés, notificado el día veinte de abril del año dos mil veintitrés, toda vez que al momento de la vista, durante el recorrido por las instalaciones, los inspectores actuantes observaron que las tarimas tratadas que salen del horno térmico, y se resguardan bajo un techo de lámina sin paredes laterales manifestando que el producto dura en el establecimiento menos de 24 horas ya que después del tratamiento y aplicación del sello, esta se manda a su destino, sin embargo, mediante el escrito recibido por esta autoridad en fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintitrés, sólo se limita a manifestar que en caso de llegar a realizar otra visita de inspección al establecimiento se verá el área cubierta de mala sombra, sin exhibir prueba de ello que constate que las tarimas tratadas se mantienen bajo resguardo o en una área cubierta con malla antiáfidos, malla sombra o similar, siempre y cuando evite su posible infestación, pues del análisis al expediente en comento, no obra en autos del mismo prueba alguna, que haya exhibido la empresa para subsanar o desvirtuar la infracción que nos ocupa, por ello, con fundamento en el artículo 79 primer párrafo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos atañe y que a la letra estipulan:

ARTICULO 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que la inspeccionada **no dio cumplimiento a la medida correctiva 1** del Acuerdo de Emplazamiento número PFP/25.5/2C.27.2/0069-23, y **NO SUBSANA NI DESVIRTUA la irregularidad número 1**, acreditándose la infracción prevista en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en contravención con el punto 4.1.4 establecido en la Norma Oficial Mexicana 144-SEMARNAT-2017, las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancía.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROFESORADO FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Respecto a la irregularidad No. 2 consistente en: **"Incumple con el punto 4.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT 2017** en el cual señala lo siguiente " La persona autorizada para el uso de la Marca, debe elaborar y expedir la Constancia de Tratamiento aplicado de acuerdo a la presente Norma en original y copia, debidamente foliado, para cada tratamiento aplicado, de acuerdo al Anexo 2." (Sic), toda vez que en la visita de inspección, el inspeccionado presentó un documento con folio VC-25250618-4037 de fecha 25 de junio de 2018, como constancia de tratamiento térmico para CRISA LIBBEY, México, en la misma se observa que se omiten datos establecidos en el Anexo 2 de la NOM-144-SEMARNAT 2017 siendo siguientes:

- k) Teléfono del solicitante de los servicios.
- l) Correo electrónico del solicitante de los servicios.
- m) Volumen en metros cúbicos de las piezas del solicitante de los servicios.
- n) Condición del embalaje del solicitante de los servicios.
- o) Hora inicial del tratamiento fitosanitario.
- p) Hora final del tratamiento fitosanitario
- q) Concentración inicial del tratamiento fitosanitario.
- r) Concentración final del tratamiento fitosanitario
- s) Cantidad utilizada en el tratamiento fitosanitario.
- t) Firma del representante legal en la constancia del tratamiento fitosanitario.

Consecuentemente con su actuar presuntamente se encuentra infringiendo lo establecido en el artículo 155 fracción XXIX de conformidad con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en contravención a lo establecido en el punto 4.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT 2017 las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancía.:(Sic)

Al respecto se impuso la **medida correctiva número 2** consistente en: **"2.- Deberá acreditar ante esta autoridad que su Constancia de Tratamiento Térmico Aplicado contenga todos los datos del Anexo 2 de la NOM-144-SEMARNAT-2017, consistentes en:** a) Teléfono del solicitante de los servicios. b) Correo electrónico del solicitante de los servicios. c) Volumen en metros cúbicos de las piezas del solicitante de los servicios. d) Condición del embalaje del solicitante de los servicios. e) Hora inicial del tratamiento fitosanitario. f) Hora final del tratamiento fitosanitario. g) Concentración inicial del tratamiento fitosanitario. h) Concentración final del tratamiento fitosanitario i) Cantidad utilizada en el tratamiento fitosanitario. j) Firma del representante legal en la constancia del tratamiento fitosanitario. de conformidad con el punto 4.3.5 de la NOM-144-SEMARNAT-2017 que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías. Lo anterior deberá presentarlo en un plazo no mayor a **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente que surta efectos la notificación del presente acuerdo. (Sic)"

En atención a la irregularidad y medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el dos de julio del año dos mil dieciocho, **manifestó:**

"se me solicita presente ante esta autoridad la constancia de tratamiento conforme al formato del anexo 2 de la NOM-144-SEMARNAT-2017 adjunto mediante este oficio lo que se me requiere.:(Sic)"

Así mismo, mediante el mismo escrito fueron allegadas las siguientes pruebas:

M

[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROTECCIÓN FEDERAL DEL AMBIENTE

PROTECCIÓN FEDERAL DEL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

1.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de la constancia de tratamiento aplicado de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017 con número de folio 191217- SP0309 con datos del solicitante PRODUCTOS MEDLINE, S.A. DE C.V. de fecha 19 de diciembre de 2017.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de la constancia de tratamiento aplicado de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017 con número de folio ME-180917-SP0240 con datos del solicitante PRODUCTOS MEDLINE, S.A. DE C.V. de fecha 18 de septiembre de 2017.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de la constancia de tratamiento aplicado de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017 con número de folio MEO31017-SP0242 con datos del solicitante PRODUCTOS MEDLINE, S.A. DE C.V. de fecha 03 de octubre de 2017.

4.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de la constancia de tratamiento aplicado de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017 con número de folio VC-141117-3339 con datos del solicitante CRISA LIBBEY MEXICO S.A. DE C.V. de fecha 14 de noviembre de 2017.

5.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de la constancia de tratamiento aplicado de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017 con número de folio VC-290917-3176 con datos del solicitante CRISA LIBBEY MEXICO S.A. DE C.V. de fecha 29 de septiembre de 2017.

6.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de la constancia de tratamiento aplicado de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017 con número de folio VC-220717-2949 con datos del solicitante CRISA LIBBEY MEXICO S.A. DE C.V. de fecha 22 de julio de 2017.

7.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de la constancia de tratamiento aplicado de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017 con número de folio CIC-180717-0077 con datos del solicitante CONSORCIO INTERNACIONAL DE CARNES, S.A. DE C.V. de fecha 18 de julio de 2017.

8.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de la constancia de tratamiento aplicado de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017 con número de folio CS-011117-0581 con datos del solicitante COMPOUNS AND SYSTEMS PRODUCTION MEXICO de fecha 01 de noviembre de 2017.

9.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de la constancia de tratamiento aplicado de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017 con número de folio RR-0307-0039 con datos del solicitante RAVENRUBBER MEXICO de fecha 03 de julio de 2017.

10.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de la constancia de tratamiento aplicado de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017 con número de folio AZ-280817-0143 con datos del solicitante AZ COMPONENTS, S.R.L. DE C.V. de fecha 28 de agosto de 2017.

En seguimiento a la irregularidad y medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el diecinueve de mayo del año dos mil veintitres, manifestó:

"En relación a el acta de inspección PROFEPA/253/2C/27 2/0024-18 de fecha veintiseis de junio del año dos mil dieciocho, en donde se marcaron 3 irregularidades al momento de la visita de inspección por parte de los inspectores, por lo que unos días después sufrimos un robo de documentos y equipos dentro de la empresa perdiendo por completo los documentos que nos dejaron el personal de la institución PROFEPA, por lo que con todo respeto anexo

Página 9 de 27



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROFESORADO DE PROFESIONES

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el Estado de Nuevo León,

Subdelegación Jurídica

documentos que logramos recuperar en aquel tiempo que se encontraba almacenada en un disco duro, para dar cumplimiento a los puntos 4.11, 4.3.5 y 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, Anexando documentación para demostrar ante esta Autoridad el cumplimiento..(sic)"

Respecto de estas probanzas, dígamele al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA SALES PALLET, S.A DE CV.**, que a la probanza se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción III 133, 136, 197, 203, y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta Autoridad Administrativa determina que la inspeccionada **SUBSANA PARCIALMENTE la irregularidad identificada con el número dos**, del Acuerdo de Emplazamiento No. PFP/PA/25.5/2C/27.2/0069-23 de fecha diecisiete de abril del año dos mil veintitrés, notificado el día veinte de abril del año dos mil veintitrés, toda vez que, al momento de la visita, el inspeccionado presentó un documento con folio VC-25250618-4037 de fecha 25 de junio de 2018, como constancia de tratamiento con folio VC-141117-3339, VC-290917-3176, VC-220717-2949, mediante escrito observa que se omiten datos establecidos en el Anexo 2 de la NOM-144-SEMARNAT 2017 siendo los siguientes: Teléfono del solicitante de los servicios, Correo electrónico del solicitante de los servicios, Volumen en metros cúbicos de las piezas del solicitante de los servicios, Condición del embalaje del solicitante de los servicios, Hora inicial del tratamiento fitosanitario, Hora final del tratamiento fitosanitario, Concentración inicial del tratamiento fitosanitario, Concentración final del tratamiento fitosanitario, Cantidad utilizada en el tratamiento fitosanitario, Firma del representante legal en la constancia del tratamiento fitosanitario, sin embargo, mediante escrito recibido el día dos de julio de dos mil dieciocho, la empresa exhibió diez constancias de tratamiento aplicado de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017 con folios números 191217- SP0309, ME-180917- SP0240, ME031017-SP0242, VC-141117-3339, VC-290917-3176, VC-220717-2949, CIC-180717-0077, CS-011117-0581, RR-0307-0039 y AZ-280817-0143, de las cuales se desprende que cuentan con los datos y el contenido siguiente:

FOLIO	FECHA	TELÉFONO DEL SOLICITANTE DE SERVICIO	CORREO ELECTRÓNICO DEL SOLICITANTE DE SERVICIO	VOLUMEN EN METROS CÚBICOS	CONDICIÓN DE EMBALAJE	HORA INICIAL DE TRATAMIENTO FITOSANITARIO	HORA FINAL DE TRATAMIENTO FITOSANITARIO	CONCENTRACIÓN INICIAL DEL TRATAMIENTO	CONCENTRACIÓN FINAL DEL TRATAMIENTO	FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL
ME-191217-SP0309	19/12/2017	No señala	Cuentas@medilina.co dilne@medilina.co	No señala	TARIMA 48 X 40	09:00	09:30	No señala	No señala	No señala
ME-180917-SP0240	18/09/2017	No señala	Cuentas@paraname dilne@medilina.co TLNMX	No señala	TARIMA 48 X 40	09:00	09:30	No señala	No señala	No señala
ME-031017-SP0242	03/10/2017	No señala	Cuentas@paraname dilne@medilina.co TLNMX	No señala	TARIMA 48 X 40	09:00	09:30	No señala	No señala	No señala
VC-141117-339	14/11/2017	No señala	No señala	No	TARIMA 48 X 40	09:00	09:30	No señala	No señala	No señala
VC-290917-3176	29/09/2017	No señala	No señala	No	TARIMA 48 X 40	09:00	09:30	No señala	No señala	No señala
VC-220717-2949	22/07/2017	No señala	No señala	No	TARIMA 48 X 40	09:00	09:30	No señala	No señala	No señala
CIC-180717-0077	18/07/2017	No señala	No señala	No	TARIMA 48 X 40	09:00	09:30	No señala	No señala	No señala
CS-1117-0581	01/11/2017	No señala	No señala	No	TARIMA 48 X 40	09:00	09:30	No señala	No señala	No señala
RR-0317-0039	03/07/2017	No señala	No señala	No	TARIMA 48 X 40	09:00	09:30	No señala	No señala	No señala
AZ-280817-0143	28/08/2017	No señala	No señala	No	TARIMA 48 X 40	09:00	09:30	No señala	No señala	No señala



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

"En relación a el acta de inspección PFP/253/2C.272/0024-18 de fecha veintiséis de junio del año dos mil dieciocho, en donde se marcaron 3 irregularidades al momento de la visita de inspección por parte de los inspectores, por lo que unos días después sufrimos un robo de documentos y equipos dentro de la empresa perdiendo por completo los documentos que nos dejaron el personal de la institución PROFEPA, por lo que con todo respeto anexo un disco duro, para dar cumplimiento a los puntos 4.11, 4.35 y 4.38 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, Anexando documentación para demostrar ante esta Autoridad el cumplimiento... (sic)"

Así mismo, mediante el mismo escrito fueron allegadas las siguientes pruebas:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple en blanco y negro del oficio número 139.04.1-1270 (12) de fecha 04 de diciembre del año 2012, mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorga la Autorización para la utilización de las medidas Fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional a nombre de SALES PALLET S.A. de C.V. con una vigencia indefinida.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple en blanco y negro de la constancia de recepción en fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con número de bitácora 19/BR-077/10/19, para el trámite informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017, adjuntando al mismo copia simple del Formato denominado informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados NOM-144-SEMARNAT-2012 para el periodo correspondiente al 01 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2018, anexando las constancias de tratamiento siguiente: 1) constancia de tratamiento aplicado a COMPOUNDS AND SYSTEMS PRODUCTION MEXICO con folio CS-140718-0733 en fecha 18 de julio de 2018, así como su gráfica de certificado HT; 2) constancia de tratamiento aplicado a AZ COMPONENTS, SRL CV con folio AZ-070618-0069 en fecha 07 de junio de 2018, así como su gráfica de certificado HT; 3) constancia de tratamiento aplicado a MATERIALES DE EMPAQUE CONT. S.A. DE C.V. con folio MAC-081018-0013 en fecha 08 de octubre del año 2018, así como su gráfica de certificado HT; 4) constancia de tratamiento aplicado a CRISA LIBBEY MEXICO, S.A. DE C.V. con folio VC-020218-3578 en fecha 02 de febrero de 2018, así como su gráfica de certificado HT.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el original del oficio número 139.04.3-0790(19) de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con número de bitácora 19/BR-0077/10/19 en donde se tiene por recibido el informe de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017 que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, en el periodo 01 de julio del año 2018 al 31 de diciembre del año 2018, en la instalación autorizada con el número único MX-2157, adjuntando a ello, la cedula de notificación del mismo.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple en blanco y negro de la constancia de recepción en fecha siete de julio de dos mil veintituno ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con número de bitácora 19/BR-0061/07/21, para el trámite informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017, adjuntando al mismo copia simple del Formato denominado informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados NOM-144-SEMARNAT-2012 para el



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROTECCIÓN AMBIENTAL

ESTADO DE NUEVO LEÓN

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

periodo correspondiente al 01 de enero de 2020 al 31 de junio de 2020, anexando las constancias de tratamiento siguiente: 1) constancia de tratamiento aplicado a EMPACADOS, S.A. DE C.V. con folio 280320-004 de fecha 28 de marzo de 2020, así como a gráfica de certificado HT. 2) la constancia de tratamiento aplicado a SMURFIT CARTON Y PAPEL DE MEXICO S.A. DE C.V. con folio ME-230420-SP90004 de fecha 23 de abril de 2020, así como su gráfica de certificado HT.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el original del oficio número 139.043.-366(21) de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con número de bitácora 19/BR-0061/07/21 en donde se tiene por recibido el informe de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017 que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías; en el periodo 01 de enero del año 2020 al 30 de junio del año 2020, en la instalación autorizada con el número único MX-2157, adjuntando a ello, la cedula de notificación del mismo.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple en blanco y negro de la constancia de recepción en fecha siete de julio de dos mil veintiuno ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; con número de bitácora 19/BR-0060/07/21, para el trámite informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017, adjuntando al mismo copia simple del Formato denominado Informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados NOM-144-SEMARNAT-2012 para el periodo correspondiente al 01 de julio de 2019 al 31 de diciembre de 2019, anexando las constancias de tratamiento siguiente: 1) constancia de tratamiento aplicado a FOCOMSA S.A. DE C.V. con folio 211019-001 de fecha 21 de octubre de 2019, así como su gráfica de certificado HT. 2) la constancia de tratamiento aplicado a MERITOR MANUFACTURING DE MEXICO S.A. DE C.V. con folio MM-290719-0128 de fecha 29 de julio de 2019, así como su gráfica de certificado HT.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el original del oficio número 139.043-365(21) de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con número de bitácora 19/BR-0060/07/21 en donde se tiene por recibido el informe de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017 que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, en el periodo 01 de julio del año 2019 al 31 de diciembre del año 2019, en la instalación autorizada con el número único MX-2157, adjuntando a ello, la cedula de notificación del mismo.

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple en blanco y negro de la constancia de recepción en fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; con número de bitácora 19/BR-0078/10/19, para el trámite informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017, adjuntando al mismo copia simple del Formato denominado Informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados NOM-144-SEMARNAT-2012 para el periodo correspondiente al 01 de enero de 2019 al 30 de junio de 2019 anexando las constancias de tratamiento siguiente: 1) constancia de tratamiento aplicado a AZ COMPONENTS, SRL DE CV con folio AZ-100119-0099 en fecha 10 de enero de 2019, así como su gráfica de certificado HT; 2) constancia de tratamiento aplicado a CRISA LIBBEY MEXICO, S.A. DE C.V. con folio VC-050219-4802 en fecha 05 de febrero de 2019, así como su gráfica de certificado HT.



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el original del oficio número T39.04.3-0791(19) de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con número de bitácora 19/BR-078/10/19 en donde se tiene por recibido el Informe de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017 que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, en el periodo 01 de enero del año 2019 al 30 de junio del año 2019, en la instalación autorizada con el número único MX-2157, adjuntando a ello, la cedula de notificación del mismo.

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple en blanco y negro de la constancia de recepción en fecha siete de julio de dos mil veintuno ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con número de bitácora 19/BR-0062/07/21, para el trámite Informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017, adjuntando al mismo copia simple del Formato denominado Informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados NOM-144-SEMARNAT-2012 para el período correspondiente al 01 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2020, anexando las constancias de tratamiento siguiente: 1) constancia de tratamiento aplicado a SMURFIT CARTON Y PAPEL DE MEXICO, S.A. DE C.V. con folio ME-0809920-SP90060 de fecha 08 de septiembre de 2020, así como su gráfica de certificado HT; 2) la constancia de tratamiento aplicado a CRISA LIBBEY, S.A. DE C.V. con folio 021020-5768918 de fecha 02 de octubre de 2020, así como su gráfica de certificado HT.

11.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple en blanco y negro de la constancia de recepción en fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con número de bitácora 19/BR-0197/03/23, para el trámite Informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017, adjuntando al mismo copia simple del Formato denominado Informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados NOM-144-SEMARNAT-2012 para el período correspondiente al 30 de marzo del año 2023, anexando las constancias de tratamiento siguiente: 1) constancia de tratamiento aplicado a CRISA LIBBEY, S.A. DE C.V. con folio 190220-5827 de fecha 19 de febrero de 2021, así como su gráfica de certificado HT; 2) constancia de tratamiento aplicado a SMURFIT CARTON Y PAPEL DE MEXICO, S.A. DE C.V. con folio ME-29-0521-SP90087 de fecha 29 de mayo de 2021, así como su gráfica de certificado HT.

12.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple en blanco y negro de la constancia de recepción en fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con número de bitácora 19/BR-0200/03/23, para el trámite Informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017, adjuntando al mismo copia simple del Formato denominado Informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados NOM-144-SEMARNAT-2012 para el período correspondiente al 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2021, anexando las constancias de tratamiento siguiente: 1) constancia de tratamiento aplicado a SMURFIT CARTON Y PAPEL DE MEXICO, S.A. DE C.V. con folio ME-130721-SP90152 de fecha 13 de julio de 2021, así como también su gráfica de certificado HT; 2) la constancia de tratamiento aplicado a PRODUCTOS MEDLINE S.A. DE C.V. con folio ME-011021-SP354 de fecha 01 de octubre de 2021, así como su gráfica de certificado HT.

13.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple en blanco y negro de la constancia de recepción en fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con número de bitácora 19/BR-0199/03/23, para el trámite Informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-

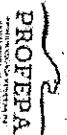


Handwritten initials and signature: "22" and "P4"



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROFESORADO DE PROFESIONALES

Subdelegación Jurídica

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.

SEMARNAT-2017, adjuntando al mismo copia simple del Formato denominado Informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados NOM-144-SEMARNAT-2012 para el periodo correspondiente al 01 de enero de 2022 al 30 de junio de 2022, anexando las constancias de tratamiento siguiente: 1) constancia de tratamiento aplicado a CRISA LIBBEY, S.A. DE C.V. con folio 170122-60281 de fecha 17 de enero de 2022, así como su gráfica de certificado HT; 2) constancia de tratamiento aplicado a SMURFIT CARTON Y PAPEL, S.A. DE C.V. con folio ME-080222-SP941 de fecha 08 de febrero del año 2022, así como su gráfica de certificado HT.

14.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple en blanco y negro de la constancia de recepción en fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con número de bitácora 19/BR-0198/03/23, para el trámite Informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017, adjuntando al mismo copia simple del Formato denominado Informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados NOM-144-SEMARNAT-2012 para el periodo correspondiente al 01 de julio de 2022 al 31 de diciembre de 2022, anexando las constancias de tratamiento siguiente: 1) constancia de tratamiento aplicado a SMURFIT CARTON Y PAPEL DE MEXICO, S.A. DE C.V. con folio ME-130822-SP2201 de fecha 13 de agosto de 2022, así como su gráfica de certificado; 2) constancia de tratamiento aplicado a SMURFIT CARTON Y PAPEL DE MEXICO, S.A. DE C.V. con folio ME-130822-SP2201 de fecha 13 de agosto de 2022, así como su gráfica de certificado HT; 3) la constancia de tratamiento aplicado a PRODUCTOS MEDLINE S.A. DE C.V. con folio ME-080922-SP198 de fecha 08 de septiembre de 2022, así como su gráfica de certificado HT.

Respecto de estas probanzas, dígamele al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA SALES PALLET, S.A DE C.V.**, que a la probanza se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción II, 129, 130, 197, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta Autoridad Administrativa determina que la inspeccionada **SUBSANA** la **irregularidad identificada con el número tres**, del Acuerdo de Emplazamiento No. PFP/25.5/2C.27.2/0069-23 de fecha diecisiete de abril del año dos mil veintitrés, notificado el día veinte de abril del año dos mil veintitrés, toda vez que al momento de la visita, el inspeccionado presenta su Constancia de Recepción con fecha de 25 de junio de 2018, para el trámite Informe-Resumen Semestral de los tratamientos aplicados para el periodo Julio-Diciembre 2017 el cual presenta un sello de recibido, con fecha del 25 de junio del año 2018; por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; sin embargo, mediante escrito recibo el día diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, la empresa exhibe los Informes siguientes: **a)** constancia de recepción en fecha **ocho de octubre de dos mil diecinueve**, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con número de bitácora 19/BR-077/01/19; Formato denominado Informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados NOM-144-SEMARNAT-2012 para el periodo correspondiente al **01 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2018**, anexando las constancias de tratamiento siguiente: 1) constancia de tratamiento aplicado a COMPOUNDS AND SYSTEMS PRODUCTION MEXICO con folio CS-140718-0733 en fecha 18 de julio de 2018, así como su gráfica de certificado HT; 2) constancia de tratamiento aplicado a AZ COMPONENTS, SRL CV con folio AZ-070618-0069 en fecha 07 de junio de 2018, así como su gráfica de certificado HT; 3) constancia de tratamiento aplicado a MATERIALES DE EMPAQUE CONT. S.A. DE C.V. con folio MAC-081018-0013 en fecha 08 de octubre del año 2018, así como su gráfica de certificado HT; 4) constancia de tratamiento aplicado a CRISSA LIBBEY MEXICO, S.A. DE C.V. con folio VC-020218-3578 en fecha 02 de febrero de 2018, así como su gráfica de certificado HT; y oficio número 139.04.3-0790(19) de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales donde se tiene por recibido el informe de los tratamientos aplicados de

Página 15 de 27



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017; **b)** Constancia de recepción en fecha **siete de julio de dos mil veintiuno** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con número de bitácora 19/BR-0061/07/21; Formato denominado Informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados NOM-144-SEMARNAT-2012 para el periodo correspondiente al **01 de enero de 2020 al 31 de junio de 2020**, anexando las constancias de tratamiento siguiente: 1) constancia de tratamiento aplicado a EMPACADOS, S.A. DE C.V. con folio 280320-004 de fecha 28 de marzo de 2020, así como su gráfica de certificado HT; 2) la constancia de tratamiento aplicado a SMURFIT CARTON Y PAPEL DE MEXICO S.A. DE C.V. con folio ME-230420-SP90004 de fecha 23 de abril de 2020, así como su gráfica de certificado HT; y oficio número 139.04.3.-366(21) de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales donde se tiene por recibido el informe; **c)** Constancia de recepción en fecha siete de julio de dos mil veintiuno ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con número de bitácora 19/BR-0060/07/21; Formato denominado Informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados NOM-144-SEMARNAT-2012 para el periodo correspondiente al 01 de julio de 2019 al 31 de diciembre de 2019, anexando las constancias de tratamiento siguiente: 1) constancia de tratamiento aplicado a FOCOMSA S.A. DE C.V. con folio 211019-001 de fecha 21 de octubre de 2019, así como su gráfica de certificado HT; 2) la constancia de tratamiento aplicado a MERITOR MANUFACTURING DE MEXICO S.A. DE C.V. con folio MM-290719-0128 de fecha 29 de julio de 2019, así como su gráfica de certificado HT; y oficio número 139.04.3.-365(21) de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales donde se tiene por recibido el informe; **d)** Constancia de recepción en fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con número de bitácora 19/BR-0078/10/19; Formato denominado Informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados NOM-144-SEMARNAT-2012 para el periodo correspondiente al 01 de enero de 2019 al 30 de junio de 2019 anexando las constancias de tratamiento siguiente: 1) constancia de tratamiento aplicado a AZ COMPONENTS, SRL DE CV con folio AZ-100119-0099 en fecha 10 de enero de 2019, así como su gráfica de certificado HT; 2) constancia de tratamiento aplicado a CRISA LIBBEY MEXICO, S.A. DE C.V. con folio VC-050219-4802 en fecha 05 de febrero de 2019, así como su gráfica de certificado HT; y oficio número 139.04.3-0791(19) de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales donde se tiene por recibido el informe; **e)** Constancia de recepción en fecha siete de julio de dos mil veintiuno ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con número de bitácora 19/BR-0062/07/21; y Formato denominado Informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados NOM-144-SEMARNAT-2012 para el periodo correspondiente al 01 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2020, anexando las constancias de tratamiento siguiente: 1) constancia de tratamiento aplicado a SMURFIT CARTON Y PAPEL DE MEXICO, S.A. DE C.V. con folio ME-0809920-SP90060 de fecha 08 de septiembre de 2020, así como su gráfica de certificado HT; 2) la constancia de tratamiento aplicado a CRISA LIBBEY, S.A. DE C.V. con folio 021020-5768918 de fecha 02 de octubre de 2020, así como su gráfica de certificado HT; **f)** Constancia de recepción en fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con número de bitácora 19/BR-0197/03/23; y Formato denominado Informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados NOM-144-SEMARNAT-2012 para el periodo correspondiente al 01 de enero de 2021 a 30 de junio de 2021, anexando las constancias de tratamiento siguiente: 1) constancia de tratamiento aplicado a CRISA LIBBEY, S.A. DE C.V. con folio 190220-5827 de fecha 19 de febrero de 2021, así como su gráfica de certificado HT; 2) constancia de tratamiento aplicado a SMURFIT CARTON Y PAPEL DE MEXICO, S.A. DE C.V. con folio ME-29-0521-SP90087 de fecha 29 de mayo de 2021, así como su gráfica de certificado HT; **g)** Constancia de recepción en fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con número de bitácora 19/BR-0200/03/23; y Formato denominado Informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados NOM-144-SEMARNAT-2012 para el periodo correspondiente al 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2021, anexando las constancias de tratamiento siguiente: 1) constancia de tratamiento aplicado a SMURFIT



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROTECCIÓN FEDERAL DEL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

CARTON Y PAPEL DE MEXICO, S.A. DE C.V. con folio ME-130721-SP90152 de fecha 13 de julio de 2021, así como también su gráfica de certificado HT; 2) la constancia de tratamiento aplicado a PRODUCTOS MEDLINE S.A. DE C.V. con folio ME-011021-SP334 de fecha 01 de octubre de 2021, así como su gráfica de certificado HT; h) Constancia de recepción en fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con número de bitácora 19/BR-0199/03/23, y Formato denominado Informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados NOM-144-SEMARNAT-2012 para el periodo correspondiente al 01 de enero de 2022 al 30 de junio de 2022, anexando las constancias de tratamiento siguiente: 1) constancia de tratamiento aplicado a CRISA LIBBEY, S.A. DE C.V. con folio 170122-60281 de fecha 17 de enero de 2022, así como su gráfica de certificado HT; 2) constancia de tratamiento aplicado a SMURFIT CARTON Y PAPEL, S.A. DE C.V. con folio ME-080222-SP941 de fecha 08 de febrero del año 2022, así como su gráfica de certificado HT; y j) Constancia de recepción en fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con número de bitácora 19/BR-0198/03/23, y Formato denominado Informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados NOM-144-SEMARNAT-2012 para el periodo correspondiente al 01 de julio de 2022 al 31 de diciembre de 2022, anexando las constancias de tratamiento siguiente: 1) constancia de tratamiento aplicado a SMURFIT CARTON Y PAPEL DE MEXICO, S.A. DE C.V. con folio ME-130822-SP2201 de fecha 13 de agosto de 2022, así como su gráfica de certificado; 2) constancia de tratamiento aplicado a SMURFIT CARTON Y PAPEL DE MEXICO, S.A. DE C.V. con folio ME-130822-SP2201 de fecha 13 de agosto de 2022, así como su gráfica de certificado HT; 3) la constancia de tratamiento aplicado a PRODUCTOS MEDLINE S.A. DE C.V. con folio ME-080922-SP198 de fecha 08 de septiembre de 2022, así como su gráfica de certificado HT; Informes de los cuales se concluye que ha informado semestralmente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **los períodos:** 01 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2018, 01 de enero de 2019 al 30 de junio de 2019, 01 de julio de 2019 al 31 de diciembre de 2019, 01 de enero de 2020 al 31 de junio de 2020, 01 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2020, 01 de enero de 2021 a 30 de junio de 2021, 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2021, 01 de enero de 2022 al 30 de junio de 2022, 01 de julio de 2022 al 31 de diciembre de 2022; los cuales han sido presentados de manera extemporánea, es decir, que **se han presentado en fecha posterior a la indicada en el numeral 4.3.8** de la Norma Oficial Mexicana 144-SEMARNAT-2017, pues señala que los informes que nos ocupan, deben presentarse dentro de los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año ante la autoridad normativa, excediendo en exceso el tiempo en el que fueron presentados ante la Secretaría; por lo anteriormente expuesto, se tiene que la inspeccionada **cumplimiento la medida correctiva 3** del Acuerdo de Emplazamiento número PFP/25.5/2C.27.2/0069-23, y **SUBSANÓ la irregularidad número 3**, acreditándose la infracción prevista en el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en contravención con el punto 4.3.8 de la NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancía

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que, con base en el análisis realizado *supra*, esta autoridad administrativa determina que la empresa denominada **SALES PALLET, S.A DE C.V.**, **no subsana** la irregularidad identificada con el numeral 1), **subsana parcialmente** la irregularidad identificada con el numeral 2); y **subsana** la irregularidad identificada con el numeral 3); y **no cumple** con la medida correctiva identificada con el numeral 1), **cumple parcialmente** con la medida correctiva identificada con el numeral 2 y **cumple** con la medida correctiva identificada con el numeral 3

IV.- toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada **SALES PALLET, SA DE C.V.**, las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones

administrativas conducentes, en los términos de los artículos 156 fracciones I y II, 157 fracciones I y III, y 158, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para cuyo efecto se toma en consideración:

a) Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado.

En virtud de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. PFP/A/253/2C/272/0024-18, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mismos que constituyen violaciones a la normatividad ambiental cometidos por parte de la empresa denominada **SALES PALLET, S.A DE C.V.**, se tiene que incumple con lo dispuesto en los puntos 4.1.4, 4.3.5 y 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAAT-2012, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, y que dicho incumplimiento no permite constatar el debido uso de la Aplicación de las medidas Fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aunado a que las Normas Oficiales Mexicanas son regulaciones que determinan la autoridad, basándose en información, requisitos, especificaciones, procedimiento y metodología que deben cumplir los productos asegurando la calidad y seguridad del consumidor final.

b) El beneficio directamente obtenido

En cuanto al beneficio obtenido por el visitado, respecto de las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que nos ocupa, se puede determinar que la empresa denominada **SALES PALLET S.A DE C.V.**, si obtuvo un beneficio económico por las actividades realizadas, toda vez que al hacer uso de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAAT-2012, para la Aplicación de las medidas Fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, por conducto del oficio número 139,04.1.-1270 (12) de fecha 04 de diciembre del año 2012, en el que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le otorga la Autorización, y sin cumplir con los numerales correspondientes de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAAT-2012, la empresa siguió obteniendo sus ganancias por prestar sus servicios para la Aplicación de las medidas Fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, aun sin dar cumplimiento a la Norma.

c) El carácter intencional o no de la acción u omisión

De las constancias que integran los autos del Expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, **DE C.V.**, **NO** es factible colegir que actuó con negligencia.

Ahora bien, que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la empresa denominada **SALES PALLET S.A. DE C.V.** si bien es cierto no quería incurrir en la



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFFPA
PROTECCIÓN FEDERAL DE
AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Violación a lo señalado en el artículo 155 fracciones XIV y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877.30 de 182; Primera Sala; Libro 8; Julio de 2014; Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (CIVIL).

NEGLIGENCIA, CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio; no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

c) Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del inspeccionado mediante lo asentado en el **Acta de Inspección N° PPPA/25.3/2C.27.2/0024-18**, se desprende que el establecimiento se realiza la Aplicación de la medida Fitosanitaria (tratamiento) y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARAT-2012, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utilizó en el comercio internacional de bienes y mercancías



2023
FRANCISCO
VILLA

Por otra parte, se tiene que la empresa denominada **SALES PALLET, S.A DE C.V.**, aún y cuando se le previno para que acreditara sus condiciones económicas mediante el **Acuerdo de Emplazamiento No. PFP/A/25.3/27.2/0069-23** en su punto quinto no ofertó ninguna probanza, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles se tiene por perdido ese derecho por lo que esta autoridad toma en cuenta los autos que integran el procedimiento administrativo número PFP/A/25.3/2C.27.2/0024-18.

Por otra parte esta autoridad no cuenta con elementos probatorios ofertados por la inspeccionada, no obstante haberle requerido que aportara los elementos necesarios, por lo que se tiene por perdido su derecho con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así mismo, es dable recordar que mediante **Acuerdo de Emplazamiento número PFP/A/25.3/27.2/0069-23** de fecha diecisiete de abril del año dos mil veintitrés, en su numeral **QUINTO**, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 158 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder, así como lo circunstanciado en el acta de inspección número PFP/A/25.3/2C.27.2/0024-18, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

Así mismo se tiene que en fecha catorce de junio del dos mil veintitrés, fue ingresado ante esta autoridad copia cotejada de la Escritura Pública número 17,971, emitido en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, en fecha veintidós de agosto del año dos mil once, ante la fe del Licenciado Cesar Alberto Villanueva García, titular de la notaría pública número veintitrés, en la cual se aprecia que la empresa denominada **SALES PALLET, S.A DE C.V.**, cuanta con un capital mínimo fijo de \$100,000.00, (Cien mil pesos 00/100 M.N.)

De igual forma, se determina que la infractora, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la citada Ley.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

"Artículo 1º.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:
IV.- Sociedad anónima;"

Bajo este tenor, se tiene que la empresa denominada **SALES PALLET, S.A DE C.V.**, es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada;



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil; a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece:

"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRARENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es de obtener una ganancia."

En ese sentido, esta autoridad, con base en los documentos citados, determina que la inspeccionada cuenta con capacidad económica para solventar el pago de la sanción que se le imponga derivado de las infracciones que cometió, debido a que se trata de una empresa legalmente constituida, y la empresa genera las ganancias como producto de su actividad suficiente para desarrollar su objeto social.

Por lo anteriormente mencionado, es de considerarse que las condiciones económicas que prevalecían al momento de la inspección a la empresa denominada **SALES PALLET, S.A. DE C.V.**, son las adecuadas y suficientes para poder respaldar sus infracciones ambientales.

d) La reincidencia.

Toda vez que la figura de reincidencia, se encuentra prevista dentro del Artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el cual se establece que, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo



Handwritten signature and initials at the bottom of the page.



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

precepto en un período de **cinco años**, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, por lo cual el la empresa denominada **SALES PALLET, S.A DE C.V., NO es reincidente.**

V.- Toda vez que de los hechos u omisiones de la infracción cometida por la empresa denominada **SALES PALLET S.A. DE C.V.**, esta autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones con fundamento en lo dispuesto en los artículos 156 fracciones I y II, 157 fracciones I y III y 158, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es por lo anteriormente señalado que ésta Procuraduría determina imponer las **sanciones** consistentes en:

1.- Una **Amonestación escrita**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2.- Una **multa total atenuada de \$300,154.40 (Trescientos mil ciento cincuenta y cuatro pesos 40/100 M.N.),** equivalente a **3,724 (Tres mil setecientos veinticuatro) veces la Unidad de Medida y Actualización**, a razón de **\$80.60 (Ochenta pesos 00/100 M.N.)**, Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil dieciocho, vigente a partir de febrero del año dos mil dieciocho, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 (Ochenta pesos 00/100 M.N.) de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 157 fracciones I y III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual establece que para la fracción I por el equivalente de 40 a 3,000 Unidades de Medida y Actualización, y que para la fracción III por el equivalente de 150 a 30,000 Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones XIV y XXIX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo establecido en los puntos 4.1.4, 4.3.5, y 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMAR/NAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, a razón de:

a) Una **multa de \$120,900.00 (Ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 M.N.),** equivalente a **1,500 (Mil quinientas) veces la Unidad de Medida y Actualización**, a razón de **\$80.60 (Ochenta pesos 00/100 M.N.)**, Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil dieciocho, vigente a partir de febrero del año dos mil dieciocho, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 (Ochenta pesos 00/100 M.N.) de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley

74
PK



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROTECCIÓN FEDERAL
DEL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior en conformidad con el artículo 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual establece por el equivalente de 150 a 30,000 Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa la infracción XXIX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contravieniendo lo establecido en el punto 4.1.4, de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

b) Una multa de **\$98,654.40 (Noventa y ocho mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 40/100 M.N.)**, equivalente a **1,224 (Mil doscientos veinticuatro) veces la Unidad de Medida y Actualización**, a razón de **\$80.60 (Ochenta pesos 00/100 M.N.)** Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año que la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 (Ochenta pesos 00/100 M.N.) de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual establece por el equivalente de 150 a 30,000 Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa la infracción XXIX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contravieniendo lo establecido en el punto 4.3.5, de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

c) Una multa atenuada de **\$80,600.00 (Ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **1,000 (Mil) veces la Unidad de Medida y Actualización**, a razón de **\$80.60 (Ochenta pesos 00/100 M.N.)** Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil dieciocho, vigente a partir de febrero del año dos mil dieciocho, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 (Ochenta pesos 00/100 M.N.) de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROTECCIÓN FEDERAL DEL AMBIENTE

Subdelegación Jurídica

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el Estado de Nuevo León.

así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 157 fracciones I y III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual establece que para la fracción I por el equivalente de 40 a 3,000 Unidades de Medida y Actualización, y que para la fracción III por el equivalente de 150 a 30,000 Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones XIV y XXIX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo establecido en los puntos 4.1.4, 4.3.5, y 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMAR/NAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

TERCERO. Deberá efectuarse el pago de la sanción aludida en el Resolutivo **SEGUNDO**, punto 2, de la presente Resolución Administrativa, ante la Tesorería General del Estado, presentando copia fotostática de la presente Resolución Administrativa, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante el comprobante que tal efecto expida la Tesorería General del Estado. Tùrnese copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas y la Tesorería General del Estado, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA SALES PALLET, SA DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en un plazo de **quince días** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. No se omite señalar al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA SALES PALLET, SA DE C.V.**, que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo nlau Auditoriaambiental@profepa.gob.mx

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA SALES PALLET SA DE C.V.**, que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por una inversión **equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- Adquisición e instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada.
- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROFESORADO FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el Estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

Y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generen, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
 - Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
 - Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 Y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
 - Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;
 - Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
 - Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
 - Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente; y en su caso, reparación del daño ambiental.
- Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.
- SEXTO.** Hágase del conocimiento del **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA SALES PALLET, SA DE CV.**, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:
- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROTECCIÓN AMBIENTAL

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
 - C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
 - D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
 - E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generará con motivo de la ejecución del proyecto
 - F) La garantía de la multa impuesta.
- El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA SALES PALLET S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, ubicada en Avenida Benito Juárez N° 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA SALES PALLET, S.A DE C.V, COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la **C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León**, con fundamento en lo previsto en los artículos 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, previa designación mediante oficio de Encargo No. PFPA/1/036/2022, signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROTECCIÓN AMBIENTAL
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN
EXP. ADMIVO: N° PFPA/25.5/2C.27.2/0024-18

OFICIO N° PFPA/25.5/2C.27.2/0140-22



2023
Feria Ambiental
VITA





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente

CITATORIO

AL C. Procurador Legal de la Legación de Nueva York

SACES PACLET S.A. de C.V.

EXPEDIENTE NO. PEPA/BS/3/20.27.2/1024718

En el Municipio de México del Estado de Nuevo León, siendo las 15 horas 15 minutos, del día 23 del mes de enero año 2023 el C. Sr. Samuel Guzmán notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en Calle David Alvarado Carrizosa 23330 Colonia Del Norte en México en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. las siguientes características de cuenta con en el Municipio de las mismas características

habiéndome cerciorado por medio de investigación y consulta del domicilio del SACES PACLET S.A. de C.V. que es que es

para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal a fin de practicar la notificación del Acta de Conciliación número PEPA/BS/3/20.27.2/10150-23 de fecha 22 enero 2023 el cual consta de 27 páginas, emitido por la C. Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, a lo que se desprende de la información que

entendiendo la visita con quien dijo llamarse [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] expedida por [REDACTED] personalidad que acredita con [REDACTED] procediendo a dejarle CITATORIO en los términos de lo dispuesto por el artículo 167-BIS I párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que sirva esperar al suscrito a las 15 con 15 minutos, del día 26 del mes de enero para recibir el oficio antes citado, quedando apercibido que de no hacerlo, es decir de no esperar al suscrito en el día y la hora antes indicada, se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio o en su defecto se notificará por medio de instructivo que se fijara en lugar visible del domicilio al rubro indicado, junto con el documento que se notificara. Lo anterior con fundamento con el párrafo segundo del artículo 167 BIS I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia legal los que en ella interviniera y así quisieron hacerlo.

EL NOTIFICADOR

INTERESADO



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.



CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. Parimita Helen Hilda Lopez de Guzman
SRES PACLET S.A. de C.V.
EXPEDIENTE NO. PPPA/25/33027/2/023-V-18

En el Municipio de Montemorelos, del Estado de Nuevo León, siendo las
15 horas 15 minutos, del día 26 del mes de enero del
año 2023, el C. José Gerardo Cuevas notificador adscrito a la Oficina de
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en el
Calle David Alvarado Cervantes N° 33 e Clavina Del Norte en
Montemorelos en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. 64500 mismo que
cuenta con las siguientes características

habiéndome cerciorado por medio de un subcontratista de la localidad y
el domicilio del SRES PACLET S.A. de C.V. que es

para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal a lo cual
se desprende no se presentó al llamado que entendiendo la visita con quien dijo llamarse
[REDACTED] en su carácter de [REDACTED] con

personalidad que acredita con [REDACTED] a quien con fundamento en los artículos
167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 163 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,
notifico el (Acuerdo o Resolución) Resolución Administrativa número [REDACTED]

de 23 páginas, emitido por la C. Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León,
documento el cual se da aquí por reproducido tal y como se insertase a la letra, para todos los efectos a
que haya lugar; acto seguido se entregó copia de esta cedula y copia con firma autógrafa del documento
que contiene el acto que se notifica, firmando al calce la persona con quien se entendió; la presente
diligencia, en unión del suscrito notificador.

EL NOTIFICADOR

[Firma]

INTERESADO

[Firma]